

por la rúbrica nacional «Viviendas en alquiler» mientras se mantenga en vigor el Real Decreto-ley 18/1976.

Octavo.—Por la presente Orden quedan derogadas las Ordenes de 23 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 24); las de 27 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y la de 4 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 14), y cualesquiera otras disposiciones anteriores de igual o menor rango relativas a Sistemas de Números Índices de Precios de Consumo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de diciembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

28173 RESOLUCION de 17 de diciembre de 1992, de la Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares a partir del día 22 de diciembre de 1992.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990 ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 22 de diciembre de 1992 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	99,80
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	96,30
Gasolina auto I.O. 92 (sin plomo)	97,50

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	78,70

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros ...	42,20
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	45,10

A los efectos de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 17 de diciembre de 1992.—El Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», P. S., el Subdelegado del Gobierno, Juan José Sánchez Diezma.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

28174 RESOLUCION de 17 de diciembre de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990 sobre a tarifas y precios de gas natural para usos industriales y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992 han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes ministeriales y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 22 de diciembre de 1992, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F AP	Suministros alta presión	21.300	2,5660
F MP	Suministros media presión	21.300	2,8660

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,5349	1,4632
B	1,6220	1,5441
C	1,9736	1,8791
D	2,1025	2,0019
E	3,2043	3,0470

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: 1. Precio de gas (pesetas/termia): 1,4632.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,6217.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 17 de diciembre de 1992.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro Arriba.

28175 *RESOLUCION de 17 de diciembre de 1992, de la Dirección General de Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 22 de diciembre de 1992.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 22 de diciembre de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	70,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	67,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	67,6

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	55,5

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de diciembre de 1992.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

28176 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de los nuevos Estatutos de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.*

Advertidas erratas en la inserción de la Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de los nuevos Estatutos de la Organización Nacional de Ciegos Españoles («Boletín Oficial del Estado» número 283, de 25 de noviembre), procede efectuar las siguientes correcciones:

En la página 40013, artículo 12, cinco, c), donde dice: «La descalificación, la injuria o el menosprecio públicos de la ONCE de sus actividades o de sus fines», debe decir: «La descalificación, la injuria o el menosprecio públicos de la ONCE, de sus actividades o de sus fines».

En la página 40014, artículo 23, uno, z), donde dice: «... así como proponer las variaciones en el volumen de emisión de casa sorteo, ...», debe decir: «... así como proponer las variaciones en el volumen de emisión de cada sorteo, ...».

En la página 40015, artículo 32, primer párrafo, donde dice: «... elegidos por sufragio igual, libre directo y secreto entre los afiliados de su demarcación», debe decir: «... elegidos por sufragio igual, libre, directo y secreto entre los afiliados de su demarcación».

En la página 40016, artículo 40, l), donde dice: «... o de cuantas pudiera delegarle el Consejo General o del Consejo de Protectorado», debe decir: «... o de cuantas pudiera delegarle el Consejo General o el Consejo de Protectorado».

En la página 40017, artículo 53, g), donde dice: «Realizar las demás funciones que se deriven o realicen con las anteriores enumeradas», debe decir: «Realizar las demás funciones que se deriven o relacionen con las anteriores enumeradas».